

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

YERIEL CIRINO OSORIO

Recurrido

KLCE202000803

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Crim. Núm.
FSC2019G0085 al
0087
FLA2019G0141
(201)

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma y
María

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2021.

El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, nos presenta un recurso de *certiorari*. Impugna una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), en la que dicho foro desestimó la acción criminal presentada contra Yeriel Cirino Osorio al amparo de la Regla 64 (n)(4) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. 64(n)(4).

Con el beneficio de la parte recurrida y examinados los documentos que surgen del expediente, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* presentado.

I

Por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2018, el 19 de junio de 2019, el Ministerio Público presentó, por segunda ocasión, unas

denuncias en contra Cirino Osorio por alegada infracción al Art. 6.01 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 459; dos infracciones al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, 24 LPRA sec. 2401; y una infracción al Art. 412 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, 24 LPRA sec. 2412.

El acto de lectura de acusación fue celebrado el 20 de noviembre de 2019. En dicha vista compareció el acusado, bajo fianza, y representado por abogado, se le entregó la copia de las acusaciones y a través de su abogado se dieron éstas por leídas. El TPI señaló el juicio en su fondo para celebrarse el 10 de diciembre de 2019.

El 10 de diciembre de 2019 compareció el acusado representado por abogado y, como testigos de cargo, compareció el Agte. Luis Pérez García y el Agte. Andrés García Rosario. A preguntas del Tribunal, la defensa informó que presentó una Moción de Regla 95 en término, pero que habían unos documentos que le fueron entregados por la pasada representación legal, que una vez fueran revisados, cualquier desavenencia se le informaría al Tribunal. El TPI re señaló el juicio en su fondo para el 28 de enero de 2020 y ordenó citar a la Dra. Luz Silva, Químico del Instituto de Ciencias Forenses.

El 28 de enero de 2020, compareció el acusado y su representación legal. Como testigos compareció el Agte. Pérez García y el Agte. García Rosario. No compareció la Dra. Luz Silva, ni el Agte. Héctor García Nieves. El Ministerio Público informó que se había presentado un descubrimiento de prueba y entendía que había completado todo con la representación legal anterior. La defensa informó que faltaba el análisis químico, la cadena de evidencia y las notas del que organizó la vigilancia; indicó que los

documentos que habían sido entregados por el Ministerio Público eran los siguientes: copia de entrada y salida del agente, formulario de advertencias, prueba de campo, informe del delito y arresto; además de unas fotografías del interior de la estructura y la orden de allanamiento. El Tribunal re señaló el juicio en su fondo para el 3 de marzo de 2020. La prueba quedó citada en corte abierta y el TPI ordenó a citar la prueba que no compareció.

A la vista en su fondo del 3 de marzo de 2020, compareció el acusado y su representación legal. Compareció el Agte. Pérez García, el Agte. Arturo Loza Rojas y el Agte. Cruz García. La defensa informó que faltaba la entrega del análisis químico y el informe de cadena de custodia; y el Tribunal informó que faltaba la entrega de unos documentos por parte de fiscalía. El Ministerio Público expresó que este caso había sido desestimado previamente, que solicitaría el expediente fiscal, pero que entendía que esa evidencia había sido entregada, y que, de no ser así, se solicitaba a la defensa que pasara por fiscalía. A preguntas del Tribunal la defensa indicó que aparte de esos documentos faltarían las notas del agente que organizó la vigilancia. El Ministerio Público expresó que esas notas se habían extraviado con la transferencia de oficina.

Luego de consultar con las partes varias fechas para la celebración del juicio en su fondo, se transfirió la vista para el 20 de marzo de 2020, y como tal día, por ser viernes, el personal de ICF no estaría disponible, se comenzaría y se daría continuación. El Ministerio Público expresó que el Agte. García se comunicó para informar que estaba enfermo. El Tribunal citó la prueba en corte abierta y ordenó a que se citara al Agte. García Nieves.

Posterior a esta fecha, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, la Gobernadora emitió unas ordenes ejecutivas y

la Rama Judicial emitió unas Resoluciones sobre el cierre de operaciones, suspensión de vistas y asuntos civiles, así como la extensión de los términos judiciales. Como consecuencia de ello, la vista para celebrar el juicio en su fondo se re señaló para el 1 de julio de 2020.

A la vista para juicio en su fondo celebrada el 1 de julio de 2020, compareció el acusado y su representación legal. No compareció el Agte. Pérez García, ni el Agte. Loza Rojas, ni el Agte. Cruz García. A preguntas del Tribunal el Ministerio Público informó que este caso había sido previamente desestimado por la Regla 64 (n), a nivel de juicio, toda vez que no se había producido una evidencia del ICF. Además, el fiscal notificó los documentos que le entregó a la defensa sobre la Regla 95.

Luego de exponer sus argumentos en cuanto a si se había cumplido en su totalidad con la Regla 95, las partes escogieron la fecha para el señalamiento de juicio. La defensa indicó que el caso estaba en el último día de los términos y que entendía que el próximo señalamiento sería para una extensión. Las partes escogieron la fecha para juicio el día 28 de julio de 2020, y la defensa indicó que esta fecha sería el último día de términos extendidos. El Tribunal expresó que así sería. El Ministerio Público expresó que se encargaría de citar a los agentes.

A la vista en su fondo celebrada el 28 de julio de 2020, compareció el acusado y su representación legal. La prueba de cargo no estaba completa. A preguntas del Tribunal la defensa anunció estar preparado. El Ministerio Público informó tener en sala al Agte. Miguel Loza Robles y al Agte. Miguel García. El fiscal informó además que se hizo el compromiso para citar al personal del ICF, que ese mismo día se comunicaron con el técnico de control de evidencia Felix Vázquez Solís y se citó para las 10:00.

Indicó que podía comenzar el caso con el Agte. Loza Robles y notificarle al Sr. Vázquez Solís en la tarde ya que entendía que el caso no concluía hoy. En términos de prueba adelantó que el Agte. Sánchez Amaro, examinador de armas, ya no está con el Instituto, no lo ha conseguido, a pesar de gestiones para localizarlo. En cuanto al Agte. Israel, que es el de la prueba de campo, informó que lo cambiaron de precinto. El fiscal hizo referencia a la pandemia.

La defensa solicitó la desestimación de los cargos, por la Regla 64 (n) (4), por no estar la prueba completa; sostuvo que no estaba el Agte. Alfred Quintana, Agte. Israel, Agte. González Rivera, que la mayoría no está. Sostuvo la defensa que el Ministerio Público no estaba preparado y los términos fueron extendidos en la pasada ocasión. A preguntas del Tribunal sobre el planteamiento de desestimación, el Ministerio Público indicó que podía comenzar hoy e hizo referencia a la pandemia.

El TPI desestimó los cargos y emitió la correspondiente determinación¹ que fue notificada el 4 de agosto de 2020. En ella dispuso que por los fundamentos expuestos en corte abierta el 28 de julio de 2020, desestimaba la acción criminal al amparo de la Regla 64 (n)(4) de las de Procedimiento Criminal.

Inconforme con tal determinación, acude ante nosotros la Oficina del Procurador General en recurso de *certiorari* y aduce los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar los cargos sin emitir la resolución que ordena la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar los cargos contra el acusado, en virtud de

¹ A pesar de que la determinación recurrida fue intitulada *Sentencia*, debido a que esta no constituye una sentencia condenatoria, sino una resolución final, conforme a lo dispuesto en la Regla 162 de Procedimiento Criminal, 24 L.P.R.A. Ap. II, R. 162; por ello el recurso adecuado para acudir en revisión ante este Foro lo es el *certiorari*, tal como fue presentado.

la Regla 64 n (4) de Procedimiento Criminal, *supra*, a pesar de que el Ministerio Público podía comenzar ese día el juicio.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción² del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece los criterios que este Tribunal considerará para determinar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la referida disposición reglamentaria, los siete

² Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Regla 64 (n) (4) de las de Procedimiento Criminal y el derecho a juicio rápido

El derecho de todo acusado a un juicio rápido está consagrado en la Constitución de Puerto Rico. (6) Art. II, Sec. 11, Const. Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559 (2009); Pueblo v. Miró González, 133DPR 813, 817 (1993); Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez, 105 DPR 173, 177-178 (1976). A estos efectos, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, establece cuáles son los términos de juicio rápido que rigen en cada una de las diferentes etapas del proceso penal. Pueblo v. García Colón, 182 DPR 129 (2011); Pueblo v. Thompson Faberllé, 180 DPR 497 (2010).

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, expone:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

.....

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

.....

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

El Tribunal Supremo ha reiterado que el derecho a juicio rápido no es una protección absoluta para el acusado ni opera en un vacío, sino que se enmarca en el Debido Proceso de Ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales. Pueblo v. Custodio Colón, 192 DPR 567 (2015). Así el derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado.

Los criterios establecidos para guiar la discreción de un tribunal en su determinación sobre si en efecto se le violó al acusado su derecho a juicio rápido o si existía justa causa para la dilación son: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza para el acusado. Pueblo v. Custodio Colón, *supra*. En lo que corresponde a este análisis, el Tribunal Supremo ha expresado que "ninguno de estos criterios es determinante en la adjudicación del reclamo; el peso que a cada uno de éstos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a

examinar". Pueblo v. Custodio Colón, *supra*, citando a Pueblo v. Valdés et al., 155 DPR 781, 792 (2001); Pueblo v. Rivera Tirado, 117 DPR 419, 433 (1986). Así también nuestro más alto foro judicial ha señalado que por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, es algo que debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. Pueblo v. Custodio Colón, *supra*.

III

Examinado el trámite procesal del caso, así como la determinación del TPI al amparo de los criterios establecidos en nuestro Reglamento para evaluar un recurso de *certiorari*, entendemos que procede denegar la expedición del auto presentado.

La parte peticionaria nos solicita que revisemos la determinación del TPI en la que desestimó, por una segunda vez, una acusación presentada contra Cirino Osorio por no haber sido éste sometido a juicio dentro de los términos normativos para el juicio rápido, en específico, los ciento veinte días siguientes a la acusación.

En este caso se celebraron varias vistas con el fin de celebrar el juicio en su fondo, pero este no comenzó. En cuanto al trámite procesal el 28 de enero de 2020, no compareció la químico del Instituto de Ciencias Forenses, ni al menos uno de los agentes citados y se notificó que faltaban documentos a ser entregados por fiscalía. Para la vista del 3 de marzo de 2020, faltaba prueba para ser entregada y es allí cuando, por primera vez, se notifica que las notas que solicitó la defensa se habían extraviado por la transferencia de oficina, y uno de los agentes

citados se volvió a ausentar. Luego de que el calendario judicial se afectara por las medidas tomadas en la Rama Judicial como consecuencia de la pandemia, se señaló otra fecha para juicio el 1 de julio de 2020. Ese día no comparecieron los agentes, las partes escogieron otra fecha para el juicio, la defensa sostuvo que la próxima fecha pautada sería el último día de términos extendidos para celebrar el juicio y el TPI así lo afirmó; por su parte, el Fiscal estableció que se encargaría de citar a los testigos.

En el último día de los términos extendidos para celebrar el juicio, el Ministerio Público aún no estaba preparado, pues solo tenía disponible a uno de los testigos que presentaría, y expresó que llamaría otro para citarlo en la tarde. El mismo fiscal expresó, por primera vez, después de haberse celebrado varias vistas, en cuanto al testigo del agente Sánchez Amaro, examinador de armas, que ya no estaba con el Instituto, y en cuanto al agente Israel, que es el de la prueba de campo, que lo cambiaron de precinto. A pesar de que en la vista anterior se comprometió a citar a los testigos, no los había conseguido. Si bien es cierto que el Ministerio Público tiene la facultad de presentar los testigos que desea utilizar, con independencia de la cantidad de estos, en el presente caso el Ministerio Público no expresó su disponibilidad de ver el caso con los testigos que estaban disponibles. No surge de la minuta del día 28 de julio de 2020 que el Ministerio Público estuviera preparado para ver el juicio ese día.

Entendemos que, bajo las circunstancias particulares de este caso, el TPI no abuso de su discreción al desestimar la causa de acción al amparo de la Regla 64 (n)(4) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

IV

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones